



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00513-00
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO DELGADO ARCOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
PROCESO:	EJECUTIVO

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** al extremo ejecutante, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

RECONÓZCASE personería al abogado Ricardo Mauricio Barón Ramírez, como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los términos del memorial poder y anexos allegados al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1f6db92dac44053e463517077fd8b113e68b4c0fe030208960ce7ccb2f4062**

Documento generado en 29/06/2021 09:53:31 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00261-00
DEMANDANTE:	LUCY ESTHELA AREVALO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante.

En primera medida, debe señalarse que en el asunto de la referencia se solicitó por el apoderado de la parte demandante, el trámite de sentencia anticipada al proceso de la referencia, razón por la cual, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inició con dicho trámite. Sin embargo, en acto seguido, se radicó por la apoderada de la parte demandante solicitud de desistimiento de *“las pretensiones formuladas en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011”*.

Petitorio del cual se corrió traslado por la secretaría de este Despacho Judicial a la entidad demandada a efectos de que se pronunciará respecto al mismo, frente a la cual, se decidió por dicho extremo guardar silencio.

Para resolver, se considera:

El artículo 314 de la Ley 1564 del 2012, aplicable al presente asunto al no encontrarse regulada la figura del desistimiento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala al respecto lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En consecuencia, como la solicitud de terminación del proceso fue presentada antes de proferir sentencia, además, no se expresó oposición alguna por la parte demandada, y en virtud a que la apoderada de la parte actora, allegó memorial poder con la facultad expresa de desistir, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada ya que cumple con los requisitos formales que exige la ley procesal para tal efecto.

Esto es, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato otorgado para tal efecto¹.

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, **en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en la disposición anterior, visto que la parte demandada guardó silencio respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, el Despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora conforme lo preceptuado a la norma citada².

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, este despacho acepta el desistimiento de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, y si así lo desea el extremo demandante, se ordenará devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose previa anotación secretarial de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha teresa Briseño de valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

² Consejo de Estado, sección primera, auto del 27 de octubre de 2017, Consejera Ponente, María Elizabeth García González., bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2015-00363-00.

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88af356d3e8d40c7896e683bd8613d95666a40096bee5589079f522701d4a805**

Documento generado en 29/06/2021 12:29:05 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00266-00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL RAMIREZ NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante.

En primera medida, debe señalarse que en el asunto de la referencia se solicitó por el apoderado de la parte demandante, el trámite de sentencia anticipada al proceso de la referencia, razón por la cual mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inició con dicho trámite. Sin embargo, en acto seguido se radicó por la apoderada de la parte demandante solicitud de desistimiento de *“las pretensiones formuladas en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011”*.

Petitorio del cual se corrió traslado por la secretaría de este Despacho Judicial a la entidad demandada a efectos de que se pronunciará respecto al mismo, frente a la cual, se decidió por dicho extremo guardar silencio.

Para resolver, se considera:

El artículo 314 de la Ley 1564 del 2012, aplicable al presente asunto al no encontrarse regulada la figura del desistimiento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala al respecto lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En consecuencia, como la solicitud de terminación del proceso fue presentada antes de proferirse la sentencia, además, no se expresó oposición alguna por la parte demandada, y en virtud a que la apoderada de la parte actora, allegó memorial poder con la facultad expresa de desistir, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada ya que cumple con los requisitos formales que exige la ley procesal para tal efecto.

Esto es, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato otorgado para tal efecto¹.

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, **en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en la disposición anterior, visto que la parte demandada guardó silencio respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, el Despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora conforme lo preceptuado a la norma citada².

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, este despacho acepta el desistimiento de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, y si así lo desea el extremo demandante, se ordenará devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose previa anotación secretarial de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha teresa Briseño de valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

² Consejo de Estado, sección primera, auto del 27 de octubre de 2017, Consejera Ponente, María Elizabeth García González., bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2015-00363-00.

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf1eb8544b3861f48be0cb8fd9d43aec567b9cfe70ce2846002f4c36a58e6d1**

Documento generado en 29/06/2021 01:52:37 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00268-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA SOLANO GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante.

En primera medida, debe señalarse que en el asunto de la referencia inicialmente se solicitó por la parte demandante aplicar el trámite de sentencia anticipada al proceso de la referencia, acto seguido, se radicó por este mismo extremo solicitud de desistimiento de *“las pretensiones formuladas en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011”*.

Petitorio del cual se corrió traslado por la secretaría de este Despacho Judicial a la entidad demandada a efectos de que se pronunciará respecto al mismo, frente a la cual, se decidió por dicho extremo guardar silencio.

Para resolver, se considera:

El artículo 314 de la Ley 1564 del 2012, aplicable al presente asunto al no encontrarse regulada la figura del desistimiento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala al respecto lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En consecuencia, como la solicitud de desistimiento fue presentada antes de fijar la fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, además, no se expresó oposición alguna por la parte demandada, y en virtud a que la apoderada de la parte actora, allegó memorial poder con la facultad expresa de desistir, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada ya que cumple con los requisitos formales que exige la ley procesal para tal efecto.

Esto es, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato otorgado para tal efecto¹.

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, **en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en la disposición anterior, visto que la parte demandada guardó silencio respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, el Despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora conforme lo preceptuado a la norma citada².

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, este despacho acepta el desistimiento de la demanda por pago de la obligación y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante por pago de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, y si así lo desea el extremo demandante, se ordenará devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose previa anotación secretarial de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha teresa Briseño de valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

² Consejo de Estado, sección primera, auto del 27 de octubre de 2017, Consejera Ponente, María Elizabeth García González., bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2015-00363-00.

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346dcdf642904fe4eeb91a2b9abba256c555b8409b2d53859be649de6a8198f3**

Documento generado en 29/06/2021 11:51:24 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00396-00
DEMANDANTE:	ROSA MARIA PATIÑO CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante.

En primera medida, debe señalarse que en el asunto de la referencia se solicitó por la parte demandante aplicar el trámite de sentencia anticipada al proceso de la referencia, sin embargo, en acto seguido, se radicó por este mismo extremo solicitud de desistimiento de *“las pretensiones formuladas en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011”*.

Petitorio del cual se corrió traslado por la secretaría de este Despacho Judicial a la entidad demandada a efectos de que se pronunciará respecto al mismo, frente a la cual, se decidió por dicho extremo guardar silencio.

Para resolver, se considera:

El artículo 314 de la Ley 1564 del 2012, aplicable al presente asunto al no encontrarse regulada la figura del desistimiento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala al respecto lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En consecuencia, como la solicitud de terminación del proceso fue presentada antes de fijar la fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, además, no se expresó oposición alguna por la parte demandada, y en virtud a que la apoderada de la parte actora allegó memorial poder con la facultad expresa de desistir, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada ya que cumple con los requisitos formales que exige la ley procesal para tal efecto.

Esto es, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato otorgado para tal efecto¹.

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en la disposición anterior, visto que la parte demandada guardó silencio respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, el Despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora conforme lo preceptuado a la norma citada².

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, este despacho acepta el desistimiento de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, y si así lo desea el extremo demandante, se ordenará devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose previa anotación secretarial de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha teresa Briseño de valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

² Consejo de Estado, sección primera, auto del 27 de octubre de 2017, Consejera Ponente, María Elizabeth García González., bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2015-00363-00.

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157b08e40877889f4f873b7e332fdccfa16a5f9afb9fe0ed3cce6fafb5cd1028**

Documento generado en 29/06/2021 02:03:50 PM